

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.- TLAXCALA.

El C. LIC. EMILIO SANCHEZ PIEDRAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TLAX-
CALA, A NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA

NUMERO 108

**CODIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TLAXCALA**

**LIBRO PRIMERO
Disposiciones generales
TITULO PRELIMINAR**

De la aplicación de este Código

Artículo 1o.- Este Código se aplicará en el Estado de Tlaxcala, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes perpetrados en su territorio, sean nacionales o extranjeros los responsables.

Artículo 2o.- Se aplicará asimismo por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan efectos en el territorio de Tlaxcala, o se pretenda que tengan efectos en ese territorio, si los hechos delictuosos tienen ese carácter en la Entidad en que se ejecuten y en el Estado de Tlaxcala, y siempre que no se haya sentenciado definitivamente por ellos al responsable en la localidad en que delinquirió o en otro lugar.

Artículo 3o.- Los delitos continuados y los permanentes iniciados fuera del Estado y que se sigan cometiendo en éste, se perseguirán con arreglo a las leyes del mismo.

Artículo 4o.- Cuando se cometa algún delito no previsto en este Código, pero sí en otra ley del Estado, se aplicará ésta.

**TITULO PRIMERO
CAPITULO I**

**Reglas generales sobre delitos y
responsabilidad de los partícipes**

Artículo 5o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Artículo 6o.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

II. De culpa; y

III. Preterintencionales.

El delito es intencional si se ejecuta voluntariamente una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado.

Es delito de culpa el que se comete sin intención, por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, causando igual daño que con un delito intencional.

El delito es preterintencional si se causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.

No es delictuoso el daño causado sin intención ni culpa.

Artículo 7o.- El delito es instantáneo si su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; es permanente si la consumación se prolonga por algún tiempo; es continuado si el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto, con violación del mismo precepto legal y siendo el ofendido el mismo.

Artículo 8o.- Los delitos se presumen intencionales, salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si en cualquier forma causó daños tipificados como delito por este Código, cualquiera que sea el sujeto pasivo del mismo;

II. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;

III. Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

IV. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; o

V. Que obró con el consentimiento del ofendido.

Artículo 9o.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.

Artículo 10.- Cuando algún miembro o representante de alguna persona colectiva, o que se ostente como tal, con excepción de las instituciones estatales, cometa algún delito con los medios que para tal objeto aquélla le proporcione, de modo que resulte ejecutado a su nombre, bajo su amparo o para su beneficio, el juez podrá decretar, en la sentencia, las medidas que la ley autoriza, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

CAPITULO II

Tentativa

Artículo 11.- La tentativa es punible si usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

CAPITULO III

Personas responsables de los delitos

Artículo 12.- Son responsables de un delito ya cometido, todos los que tomaron parte en su concepción, preparación o ejecución, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por intervención posterior a la ejecución, por medio de actos u omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento; y los que induzcan o compelan directamente a alguien para cometer un delito.

Artículo 13.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y,
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPITULO IV

Circunstancias excluyentes de responsabilidad

Artículo 14.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- I. Obrar el sujeto activo impulsado por una fuerza física irresistible.
- II. Hallarse el sujeto activo, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, enervantes, estupefacientes o psicotrópicas, o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental e involuntario de carácter patológico y transitorio.
- III. Obrar el sujeto activo en defensa de su persona, de su honor o de sus derechos o bienes, o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, injusta y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1) que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
 - 2) que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3) que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

4) que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso o a quien sorprendiere en la habitación y hogar propios, de su familia, o de cualquiera otra persona y que tenga la obligación de vigilar o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Cuando intervengan las circunstancias 3) y 4) de esta fracción habrá exceso en la legítima defensa y se castigará como delito de culpa.

IV. El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor.

V. La necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, y que el peligro no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que trata de salvar.

VI. Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley.

VII. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

VIII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito.

IX. Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o insuperable.

X. Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando se hiciere por un interés ilícito y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o adoptivos;

b) el cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el quinto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c) los que estén ligados con el delincuente por amor, gratitud o amistad.

CAPITULO V

Concurso de delitos

Artículo 15.- Existe concurso real o material cuando una misma persona comete varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No hay concurso cuando se trate de los delitos continuados o de los permanentes.

Hay concurso ideal o formal cuando con un solo acto u omisión se violan varias disposiciones penales.

CAPITULO VI

Reincidencia y habitualidad

Artículo 16.- Hay reincidencia siempre que el sancionado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa otro u otros delitos:

I. Mientras esté cumpliendo su primera condena.

II. Después de haberla cumplido, si no ha transcurrido desde este cumplimiento o desde el indulto, un término igual a la prescripción de la sanción impuesta.

III. Si el responsable al perpetrar el nuevo delito se encuentra prófugo o sustraído a la acción de la justicia con relación a la primera sentencia.

IV. En los demás casos que señale la Ley.

La sanción impuesta, o sufrida en el extranjero o en otro Estado de la República mexicana, se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga tal carácter, según las leyes del Estado de Tlaxcala.

No hay reincidencia cuando el primero o el segundo delito sea culposos y el otro intencional; pero sí cuando uno de ellos sea preterintencional y el otro intencional.

Artículo 17.- Si el reincidente en el mismo género de infracción comete un nuevo delito será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de cinco años.

Artículo 18.- En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que respecto a uno solo de los delitos, o a todos, haya sólo tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

Artículo 19.- No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Sanciones y medidas de seguridad

Artículo 20.- Las sanciones son:

1. Prisión.
2. Multa.
3. Decomiso o destrucción de los instrumentos del delito.
4. Amonestación.
5. Apercibimiento.
6. Inhabilitación, suspensión o privación de derechos, oficio o profesión.
7. Inhabilitación, temporal o definitiva, para manejar vehículos, motores o máquinas.
8. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
9. Suspensión total o parcial de las operaciones de una persona colectiva o que se ostente como tal o disolución de la misma.
10. Las demás que fijen las leyes.

Artículo 21.- Las medidas de seguridad son:

1. Reclusión de locos, sordomudos y ciegos de nacimiento.
2. Las demás que fijen las leyes.

CAPITULO II

Prisión

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 197, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXX, Segunda Epoca, Número 37, de fecha 17 de Septiembre de 1998)

Artículo 22.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres días a cincuenta años, y se extinguirá en los lugares o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de las sanciones.

Artículo 23.- Cuando la ley fije solamente el máximo de una sanción de prisión, el término mínimo de esa sanción es de tres días.

Artículo 24.- Los sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

CAPITULO III

Sanción Económica

Artículo 25.- La multa se impondrá a razón de días de salario.

El salario base para calcular el importe de la multa será el mínimo vigente en el lugar de residencia del Juez que la imponga.

Artículo 26.- La multa mínima será igual al importe de un día de salario; la multa máxima será el equivalente a los días de salario que en cada caso fije la ley.

Artículo 27.- Cuando la ley señale como sanción una multa, se impondrá al acusado, aunque éste no perciba ningún salario.

Artículo 28.- Cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el término mínimo de esa sanción es el importe de un día de salario.

Artículo 29.- La multa que se impusiere como sanción es independiente de la responsabilidad civil.

Artículo 30.- La multa impuesta se hará efectiva por las oficinas rentísticas mediante la facultad economicocoactiva y sin que el condenado pueda discutir nuevamente su procedencia.

Artículo 31.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes.

Artículo 32.- La multa impuesta como sanción es un crédito a favor de la Hacienda Pública, sometido a las leyes fiscales, salvo en lo dispuesto por los artículos 67, 69, 87, 91 y 92 de este Código.

CAPITULO IV Decomiso o destrucción de los instrumentos del delito

Artículo 33.- Los instrumentos del delito y los que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido; si son de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado; si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

En los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sean de uso lícito.

Artículo 34.- Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior sólo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así; fuera de este caso, se aplicarán a la Hacienda Pública.

Artículo 35.- La Hacienda Pública adquiere la propiedad, por ministerio de la ley, de los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de un año, a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto de libertad respectivamente no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución.

CAPITULO V Amonestación

Artículo 36.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al sentenciado, en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la

enmienda y previniéndole de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez.

CAPITULO VI Apercibimiento

Artículo 37.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al reo, cuando considera que este último está en actitud de cometer un nuevo delito haciéndole saber que si lo consuma será reincidente.

CAPITULO VII

Inhabilitación, suspensión o privación de derechos, oficio o profesión. Inhabilitación temporal o definitiva, para manejar vehículos, motores o máquinas. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos

Artículo 38.- La suspensión y la privación de los derechos, oficio o profesión y las de manejar vehículos, motores o maquinaria, procederá en los casos expresamente señalados por este Código u otras leyes o reglamentos del Estado.

Lo mismo se observará también para la suspensión o destitución de funciones y empleos.

Artículo 39.- La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso: a) Cuando la suspensión se imponga sin ir acompañada de otra sanción se empezará a contar desde que cause ejecutoria el fallo, comprendiendo todo el lapso fijado; b) Si la suspensión se impone con sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 40.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

TITULO TERCERO

APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I

Reglas generales

Artículo 41.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente y las demás señaladas en el artículo siguiente.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 120 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número Extraordinario de fecha 20 de mayo del 2004).

Artículo 42.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1o. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2o. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedentes del sujeto, los motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3o. Las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de la ejecución del delito y de los demás antecedentes o condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor temibilidad del delincuente.

4o. La relación de parentesco de cualquier grado o que por alguna circunstancia de hecho conviva en el domicilio familiar, será considerada como agravante en la imposición de las sanciones.

5o. Lo dispuesto en el artículo 62 respecto a los reincidentes.

Artículo 43.- El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima, y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Artículo 44.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba al cometer el delito.

Artículo 45.- Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan, en cualquier grado, en la ejecución de un delito.

Artículo 46.- Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean elementos constitutivos, modificativos o calificativos del delito, sólo perjudican a los que lo cometen con conocimiento de ellas.

Artículo 47.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgase una o más leyes que disminuyan la sanción específica establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, o de inferior categoría, se aplicará la nueva ley.

Artículo 48.- Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiera impuesto una sanción privativa de libertad, se pusiere en vigor una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

Artículo 49.- Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley le daba, se pondrá en absoluta libertad a quienes se esté procesando o juzgando, y a los condenados

que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieren producir en lo futuro.

Artículo 50.- Cuando un delito pueda ser considerado en dos o más figuras delictivas distintas y bajo cada una de ellas merezca una sanción diversa, se impondrá la menor.

CAPITULO II

Aplicación de sanciones a los delitos culposos

Artículo 51.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años.

Artículo 52.- Cuando el delito se cometa con motivo del tránsito de vehículos de servicio público y se cause homicidio a consecuencia de actos u omisiones culposos, que sean imputables a quienes los conduzcan o auxilien a éstos, la sanción será hasta de ocho años de prisión e inhabilitación hasta por dos años, para manejar vehículos.

Artículo 53.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 42 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaba una atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III. Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos o del manejo de motores y maquinaria, el estado del equipo, vías de comunicación, autorizaciones para su manejo y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

Artículo 54.- Si la empresa, sociedad o persona colectiva de que forme parte el acusado o a cuyo cuidado y dependencia prestaba el servicio al cometer el delito, incurrió en responsabilidad, se estará a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de este Código.

Artículo 55.- En los casos a que se refiere el artículo 51, las sanciones por los delitos de culpa no excederán de las tres cuartas partes de las que correspondería si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una que no sea privativa de la libertad, aprovechará esa situación al delincuente por culpa.

Artículo 56.- Cuando el delito de culpa ocasione únicamente daño en las cosas, cualquiera que sea su valor y se repare éste, se sancionará únicamente con multa hasta de cien días de salario.

Artículo 57.- No incurre en responsabilidad penal quien conduciendo un vehículo, imprudentemente cause la muerte de uno de sus familiares, esposa, concubina o concubinario o persona con la que esté unida por amor o amistad, que se encuentren en el vehículo mismo, o sólo

los lesione; salvo que la imprudencia se hubiese cometido estando el imprudente bajo el influjo de bebidas embriagantes o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier substancia que produzca un efecto similar.

CAPITULO III

Sanciones para los delitos preterintencionales

Artículo 58.- El delito preterintencional se sancionará hasta con las dos terceras partes de la sanción o sanciones máximas que la ley imponga al delito intencional.

CAPITULO IV

Sanciones para la tentativa

Artículo 59.- Al responsable de tentativa se le impondrán hasta las tres cuartas partes de la sanción o sanciones máximas que la ley imponga al delito que el agente quiso realizar.

Artículo 60.- Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

CAPITULO V

Sanciones en los casos de concurso de delitos, reincidencia y habitualidad

Artículo 61.- En caso de concurso se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si el concurso es real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la pena mayor, individualizándose ésta entre los términos mínimo y máximo establecidos por la ley, y esa pena podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones correspondientes a los demás delitos, individualizada cada una de ellas en la misma forma.

Quando el o los delitos acumulados se sancionen al mismo tiempo con multa y prisión, se impondrán ambas sanciones; pero la prisión no podrá exceder de treinta años ni la multa de mil días de salario.

II. Si el concurso es ideal se aplicará la sanción o sanciones correspondientes al delito que merezca la pena o penas mayores.

Artículo 62.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debiera imponérseles por el delito o delitos cometidos con posterioridad a la primera sentencia a que se refiere el artículo 16; pero queda al arbitrio del juez agravar dicha pena si considera la reincidencia como índice de peligrosidad. Una vez individualizada la pena, dentro de los mínimos y máximos que establezca la ley para el delito de que se trate, la agravación no podrá exceder de los dos tercios de la pena ya individualizada ni la prisión exceder de treinta años.

Artículo 63.- Tratándose de los delincuentes habituales, una vez individualizada la pena por el o los delitos cometidos, el juez podrá aumentar ésta hasta el doble de la impuesta sin que pueda exceder de treinta años la prisión ni la multa de mil días de salario.

CAPITULO VI

Sanciones a las personas colectivas de derecho privado o que se ostenten como tales

Artículo 64.- La suspensión total o parcial de personas colectivas, a que se refiere el párrafo 9 del artículo 20, no podrá exceder de un año.

Artículo 65.- La disolución traerá como consecuencia, la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva, en su caso, en el Registro Público respectivo.

CAPITULO VII

Conmutación de sanciones

Artículo 66.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de la sanción de prisión, cualquiera que sea la duración de ésta por la de multa.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 32 de 21/VII/1981 (Periódico Oficial de 22/VII/1981).

Artículo 67.- Cuando la pena de prisión que se hubiere impuesto no excede de cinco años, pueden el Juez o el Tribunal conmutar esta última pena por multa y para que surta efecto la conmutación deberá pagarse ésta y la sanción económica, si también se impuso una de esta clase.

Al responsable de un delito intencional o preterintencional a quien se hubiese concedido una conmutación, no podrá conmutársele nuevamente la pena de prisión, en caso de que cometa con posterioridad otro delito, también intencional o preterintencional.

Artículo 68.- En el caso de los artículos 66 y 67 la multa que sustituya a la prisión se fijará conforme a las reglas siguientes:

(Las siguientes fracciones fueron reformadas por decreto del 21/VII/1981. Periódico Oficial de 22/VII/1981.)

I. Si el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será equivalente, por cada día de prisión conmutado, al 30% del salario mínimo vigente en la región;

II. Si el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al 30% del salario percibido si éste no excede de cinco tantos el importe del salario mínimo vigente en la región;

III. Cuando el salario del sentenciado exceda de cinco años el importe del salario mínimo vigente en la región, la multa será, por cada día de prisión conmutada, el 40% de aquel salario.

Artículo 69.- Una vez pagada la multa que sustituya la prisión, la autoridad que conmutó la sanción ordenará la libertad del sentenciado.

Artículo 70.- La conmutación no exime de la responsabilidad civil.

TITULO CUARTO

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I

Muerte del delincuente

Artículo 71.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la pena de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. La muerte del delincuente no extingue la responsabilidad civil.

CAPITULO II

Amnistía

Artículo 72.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresare, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos con relación a todos los responsables del delito.

CAPITULO III

Reconocimiento de la inocencia del sentenciado

Artículo 73.- La revisión extraordinaria a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que reconozca la inocencia del condenado, anula la sentencia ejecutoriada y deja sin efecto las sanciones que en ella se hayan impuesto, cuando se compruebe que el sentenciado no fue responsable del delito por el que se le juzgó, o que éste no existió.

CAPITULO IV

Rehabilitación

Artículo 74.- La Rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado al ejercicio de los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia ejecutoriada dictada en un proceso, o en cuyo ejercicio estuviere suspendido.

CAPITULO V

Prescripción

Sección I.- Disposiciones generales

Artículo 75.- La prescripción extingue la acción penal y la facultad de ejecutar las sanciones impuestas.

Artículo 76.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

Sección II.- Prescripción de la acción penal

Artículo 77.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuado o permanente, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratara de tentativa.

Artículo 78.- La acción penal prescribe en seis meses, si el delito sólo mereciere multa.

Artículo 79.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de un año.

Artículo 80.- Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de un año.

Artículo 81.- Cuando haya concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán en el término señalado a cada uno; pero los términos de la prescripción de todos esos delitos correrán simultáneamente en su caso.

Artículo 82.- En seis meses prescribe la acción penal por los delitos que merezcan una sanción no mencionada en los artículos anteriores.

Artículo 83.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que termine un juicio diverso, civil o penal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 84.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen por el ministerio público, o por el juez, en la averiguación del delito y delinquentes aunque, por ignorarse quienes sean éstos no se encaminen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Artículo 85.- Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que las actuaciones o diligencias comiencen a practicarse, o se reanuden, después de que hubiere transcurrido ya la cuarta parte del término de la prescripción, computado en la forma prevista en el artículo 77; entonces la prescripción continuará corriendo y ya no podrá interrumpirse, sino por la aprehensión del inculpado.

Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, tampoco comprende el caso en que las actuaciones quedaren interrumpidas por un tiempo igual a la cuarta parte del término de la prescripción. Entonces ésta no podrá ser interrumpida sino por la aprehensión o reaprehensión del acusado.

Artículo 86.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, después de que hubiere transcurrido ya la cuarta parte del término para la prescripción, no interrumpen ésta.

Sección III.- Prescripción de la facultad de ejecutar las sanciones

Artículo 87.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y principiarán a correr desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 88.- La sanción privativa de libertad prescribirá por el transcurso de un término igual al que debería durar.

Artículo 89.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 90.- La prescripción de las sanciones privativas de libertad sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque ésta se ejecute por delito diverso.

Artículo 91.- La sanción consistente en multa prescribirá en un año. Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración.

Artículo 92.- La prescripción de la sanción consistente en multa, se interrumpirá por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente al día siguiente del último acto realizado.

Artículo 93.- La sanción consistente en privación de derechos civiles o políticos prescribirá en cinco años, si se ha impuesto como sanción principal; pero la prescripción comenzará a correr al día siguiente de haber prescrito la sanción de prisión, cuando ésta se imponga con la privación de derechos. La inhabilitación temporal y la suspensión de cualquier otro derecho, prescribirá en un término igual al que deberían durar.

TITULO QUINTO CAPITULO UNICO Responsabilidad civil

Artículo 94.- La responsabilidad civil será siempre igual en el delito culposo que en el intencional o en el preterintencional.

Artículo 95.- La responsabilidad civil a cargo del delincuente, así como la que deba exigirse a terceros, se tramitará en los términos que fijen los Códigos civil, de procedimientos civiles y, en su caso, de procedimientos penales.

TITULO SEXTO

Aplicación de las medidas de seguridad

CAPITULO UNICO

Reclusión de locos, sordomudos y ciegos de nacimiento

Artículo 96.- A los sordomudos o ciegos de nacimiento que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos o ciegos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación.

Artículo 97.- Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufren cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado omisiones o hechos delictuosos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos al tratamiento médico adecuado a su enfermedad.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan; la reclusión en manicomios o establecimientos especiales en este caso se hará conforme lo determina el Código de procedimientos penales.

Artículo 98.- En los casos previstos en este Capítulo, las personas enfermas y recluidas podrán ser entregadas a quienes corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de doscientos mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el pago del daño que los enfermos pudieran ocasionar por cualquiera causa. Cuando el juez estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, las personas enfermas seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidas.

LIBRO SEGUNDO

De los delitos en particular

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y CONTRA SU INTEGRIDAD TERRITORIAL

CAPITULO I

Conspiración

Artículo 99.- Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de común acuerdo cometer alguno de los delitos de que se ocupan los Capítulos II y III de este Título, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario.

CAPITULO II

Rebelión

Artículo 100.- Se comete el delito de rebelión cuando personas no militares en ejercicio, se alcen en armas contra el Gobierno del Estado:

I. Para abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanen;

II. Para impedir la elección o integración de alguno de los Poderes del mismo, o la reunión del Congreso o del Tribunal Superior, o de un Ayuntamiento o coartar sus deliberaciones;

III. Para separar de su cargo al Gobernador o a los demás altos funcionarios de los Poderes del Estado;

IV. Para sustraer de la obediencia del Gobierno a alguna población o fuerza pública;
o

V. Para despojar de sus atribuciones a alguno de los Poderes o a un Ayuntamiento, impedirles el libre ejercicio de ellas o usurpárselas.

Artículo 101.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cinco a treinta días de salario y privación de derechos políticos hasta por cinco años por cualquiera de los delitos previstos en el artículo precedente, y además, en los casos siguientes:

I. Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de radiocomunicación o impida que la policía reciba estos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a un año y la multa hasta de cinco días de salario; y

II. Al funcionario público que teniendo, por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, o sabiendo el secreto de una expedición armada, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

Artículo 102.- Se aplicarán de tres meses a un año de prisión:

I. Al que invite formal y directamente para una rebelión;

II. A los que, estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III. Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones u otras que le sean útiles; y

IV. Al que voluntariamente desempeñe un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 103.- A los jefes o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate dieron muerte a los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.

Artículo 104.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicará de seis a diez años de prisión, sin perjuicio de gestionar su expulsión de la República, después de cumplir la sanción que se les hubiere impuesto.

Artículo 105.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años al que viole la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto.

Artículo 106.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes, ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables, tanto el que manda ejecutar el delito, como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten.

Artículo 107.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 103, 106, parte final y 108.

Artículo 108.- Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio, para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio, el saqueo, o cualquier otro delito, se aplicarán las sanciones que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas del concurso.

Artículo 109.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo sólo dejarán de aplicarse en el caso de que, interviniendo el Ejecutivo de la Unión en la forma que prescribe el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la rebelión, los rebeldes adquieran el carácter de responsables de delitos del orden federal.

CAPITULO III

Sedición y otros desórdenes públicos

Artículo 110.- Son responsables de sedición los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus funciones con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 100 de este Código.

Artículo 111.- La sedición se sancionará con dos meses a dos años de prisión.

Artículo 112.- En lo que sea aplicable a la sedición se observará el artículo 104.

Artículo 113.- Son responsables del delito de asonada o motín los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. Este delito se sancionará con prisión de tres a treinta días y multa de dos a diez días de salario.

CAPITULO IV

Delitos políticos

Artículo 114.- Para los efectos legales se consideran de carácter político todos los delitos consignados en los capítulos precedentes de este título, menos los previstos en los artículos 103, 106 parte final y 108.

Artículo 115.- No se considerará como delito político aquel que consista en ejecución de actos de terroristas.

CAPITULO V

Delitos contra la integridad territorial del Estado

Artículo 116.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de dos a treinta días de salario al que destruya o quite las señales que marcan los límites del Estado, o que de cualquier

otro modo, haga que se confundan si por ello se origina un conflicto al propio Estado. Faltando esta circunstancia, la sanción será de un mes a un año de prisión y multa hasta de veinte días de salario.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

Evasión de Presos

Artículo 117.- Se aplicará de tres meses a tres años de prisión al que ponga en libertad o favoreciere la evasión de algún detenido por un delito, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además, destituido de su empleo.

Artículo 118.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermano del prófugo, ni a sus parientes por afinidad, ni a los ascendientes o descendientes adoptivos, ni a los que estén unidos con el prófugo por amistad, amor o gratitud, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 119.- Se aplicará prisión de tres a ocho años, al que proporcione al mismo tiempo en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento en el que estuviesen detenidos los evadidos, quedará el acusado además, destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro similar durante un período de dos años.

Artículo 120.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, sólo se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito o falta imputados al preso o detenido.

Artículo 121.- No se aplicará sanción al preso que se fugue sino cuando obre de acuerdo con otro u otros presos y se fugue uno o más de ellos o cuando ejerza violencia en las personas. En cualquiera de estos casos se impondrá al preso o presos que se fuguen un año de prisión y además la pena correspondiente a los delitos causados con la violencia.

Artículo 122.- Si la evasión se efectuare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será sancionado como autor de un delito de culpa. Esta sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si ésta se consiguiera por las gestiones del custodio o conductor responsable.

Artículo 123.- A los funcionarios, empleados o agentes de la fuerza pública que ilegalmente permitan la salida a un detenido, para que por cualquier tiempo permanezca fuera de las prisiones, se les impondrá de tres meses a seis años de prisión, multa hasta de veinte días de salario, y destitución de su cargo. Para la aplicación de estas sanciones se tomará en cuenta la gravedad del delito imputado al detenido.

CAPITULO II

Quebrantamiento de sanción

Artículo 124.- El reo suspenso en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlos, o el que lo está en el manejo de vehículos, motores o maquinaria, que quebrante su condena, pagará una multa hasta de cien días de salario. En caso de reincidencia se le duplicará la multa y se impondrá prisión de uno a tres años.

CAPITULO III

Asociaciones delictuosas

Artículo 125.- Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de uno a cincuenta días de salario, al miembro de una asociación o banda de tres o más personas, organizada, en la que se reconozca jerarquía entre sus miembros y con el propósito permanente de delinquir, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa.

CAPITULO IV

Pandillaje

Artículo 126.- Se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometan en común algún delito.

Artículo 127.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

CAPITULO V

Terrorismo

Artículo 128.- A los que individualmente o en forma colectiva ejecuten uno o más actos de violencia en las personas o en las cosas, con el objeto de alterar el orden público, utilizando artefactos explosivos o medios similares o por incendio o inundación, se les aplicará prisión de tres a doce años.

Si para producir el terror se emplean otros medios distintos a los señalados en el párrafo anterior, la sanción será de dos a nueve años de prisión.

CAPITULO VI

Delitos de tránsito ejecutados por manejadores de vehículos o autoridades de tránsito

Artículo 129.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa hasta de diez días de salario y destitución de empleo:

I. Al funcionario, empleado o perito de tránsito que en el examen para la comprobación de las condiciones requeridas por la ley o reglamentos para el otorgamiento de las licencias de conductores de vehículos, produzcan dictámenes o

certificaciones sin que concurren en el examinado todos o alguno de los requisitos correspondientes; y

II. Al funcionario o empleado de tránsito que expida una licencia de conductor de vehículos a sabiendas de que falta alguno o algunos de esos requisitos.

Artículo 130.- Se sancionará con prisión de tres días a dos años y multa de cinco a treinta días de salario y suspensión de la licencia respectiva para manejar de uno a cinco años, el hecho de conducir dentro de las poblaciones del Estado un vehículo a una velocidad que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite máximo fijado por la Ley, el Reglamento o las autoridades de tránsito. Si la conducción se ejecuta en un camino, las mismas sanciones se impondrán cuando se exceda en más de veinte kilómetros el límite máximo señalado.

Artículo 131.- Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa hasta de cien días de salario y suspensión de la licencia para manejar de uno a cinco años al que conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca los mismos o parecidos efectos que las mencionadas o que altere en otra forma la conducta.

Artículo 132.- Al manejador de un vehículo, que en camino público o privado rebase o trate de rebasar invadiendo el carril contrario, a otro vehículo, en curva, pendiente, columpio, elevación del terreno, lugar prohibido o en cualquier otro en que no haya visibilidad suficiente, se le impondrá, por este solo hecho, sanción de tres meses a tres años de prisión, multa hasta de veinte días de salario y suspensión de la licencia para manejar vehículos de uno a cinco años. Si se causaren daños a las personas o a las cosas o a ambas, se estará a lo dispuesto para los delitos de imprudencia.

Iguals sanciones se impondrán por el solo hecho de estacionar un vehículo en carretera o camino en la noche, sin las luces de protección perfectamente visibles, o en los tramos comprendidos dentro de un poblado que no esté iluminado; o por estacionarlo sin el abanderamiento adecuado en curva o en columpio, cualquiera que sea la hora del día, en tal forma que no pueda verse a distancia suficiente para evitar una colisión. Si se causan daños se sancionarán éstos como delitos culposos.

Artículo 133.- En caso de reincidencia en alguno de los delitos a que se refieren los tres artículos anteriores, la inhabilitación para manejar podrá ser definitiva y el juez dispondrá la cancelación de la licencia correspondiente.

Artículo 134.- Se sancionará como encubridores a los inspectores, cobradores y ayudantes en los vehículos de transporte de pasajeros que no tomen las medidas tendientes a impedir los delitos a que se refieren los artículos 130, 131 y 132 o que no los participen a la autoridad.

Artículo 135.- Las sanciones previstas en los artículos anteriores son independientes de las sanciones establecidas por el Reglamento de Tránsito.

TITULO TERCERO

ATAQUES A LAS VIAS Y MEDIOS DE COMUNICACION Y VIOLACION O RETENCION DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación

Artículo 136.- Las disposiciones de este Capítulo sólo tendrán aplicación en los casos de actos u omisiones que no sean de competencia federal.

Artículo 137.- Son vías públicas las que considera como tales la Ley General de Tránsito y Transportes terrestres en las vías públicas del Estado.

Artículo 138.- Al que quite el obstáculo que impida el movimiento de un vehículo y éste pueda causar daño se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la sanción correspondiente al delito que resulte.

Artículo 139.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa hasta de veinte días de salario, al que por cualquier medio destruya, deteriore u obstruya las vías de comunicación de uso público que no sean de jurisdicción federal, siempre que no se cause daño a las personas o a las cosas.

Cuando resulten esos daños, o se cometa algún otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 140.- Se impondrá de diez a quince años de prisión y multa de treinta a cien días de salario, al que incendiare un vehículo si se encontrare ocupado por una o más personas. Si no se hallare persona alguna la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de dos a veinte días de salario.

Artículo 141.- Al que para la ejecución de los hechos de que habla el artículo anterior se valga de explosivos, se le aplicarán prisión de quince a veinte años y multa de sesenta a doscientos días de salario.

Artículo 142.- Al que ponga en movimiento un vehículo y lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a los daños que se causen a las personas o a las cosas.

CAPITULO II

Violación o retención de correspondencia

Artículo 143.- Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a diez días de salario:

- I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él;
- II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita u oral que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido; y
- III. Al empleado de una oficina de comunicaciones, estatal, municipal o particular, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina o persona.

Artículo 144.- No se considerará que obran delictuosamente los padres o tutores que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a quienes están bajo su patria potestad o bajo su tutela. Tampoco se considera delictuoso cuando la correspondencia se abra o intercepte por

orden de autoridad competente, ni cuando hubiere autorización del interesado a otra persona para hacerlo.

Artículo 145.- La disposición del artículo 143 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, los telegramas y radiogramas de servicio federal.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPITULO I

Desobediencia y resistencia de particulares

Artículo 146.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario, al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Artículo 147.- Se equipara a la resistencia y se impondrán las mismas sanciones que a ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 148.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa hasta de diez días de salario, si el caso no está comprendido en otra ley.

Artículo 149.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio, sin haberse logrado aquel objeto.

CAPITULO II

Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos

Artículo 150.- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, ordenados con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será sancionado con prisión de tres días a un año y multa hasta de cinco días de salario.

Artículo 151.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a tres años de prisión y multa de dos a veinte días de salario, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, la sanción será de uno o cuatro años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario, sin perjuicio de observar las reglas del concurso.

CAPITULO III

Violación de sellos

Artículo 152.- Al que viole los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de dos a treinta días de salario. En el caso de reincidencia se duplicará la sanción.

CAPITULO IV

Delitos cometidos contra funcionarios públicos

Artículo 153.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión y multa de tres a treinta días de salario, además de las sanciones que le corresponda por el delito o los delitos cometidos.

Artículo 154.- Los ultrajes hechos a los representantes de cualquiera de los tres poderes del Estado o a cualquiera institución pública, se sancionarán con prisión de seis meses a dos años y multa de cuatro a veinte días de salario.

CAPITULO V

Ultrajes a insignias públicas

Artículo 155.- Al que ultraje las insignias del Estado o de un Municipio, o de cualquiera de sus instituciones, se le aplicarán de tres días a dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario.

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

CAPITULO UNICO

Del peligro de contagio sexual o nutricio y de la propagación de enfermedades y de la falsificación o adulteración de productos alimenticios o medicinales

Artículo 156.- El que sabiendo que está enfermo de un mal venéreo en período infectante o de una enfermedad grave fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de ocho días a dos años y multa hasta de veinte días de salario, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el período infectante.

Las mismas sanciones se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a hijo extraño o propio si en este último caso contrajo la enfermedad después del parto, salvo el caso de que el niño amamantado padeciere desde antes la misma enfermedad; y a los padres o tutores que a sabiendas de que su hijo o pupilo padecen

alguna de las citadas enfermedades en período infectante, los entreguen a una nodriza para que los amamante.

Artículo 157.- A la mujer sana que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita, lo amamante, si además está amamantando a otro u otros niños, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.

Artículo 158.- Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se impondrá, además, la sanción correspondiente al delito que resulte.

Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el niño amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquella fácilmente apreciables.

Artículo 159.- Se impondrán de treinta días a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario:

I. Al que a sabiendas elabore, comercie, suministre, falsifique o adultere sustancias, productos químicos, comestibles, bebidas o medicamentos que puedan causar estragos a la salud o disminuyan su poder alimenticio o curativo;

II. A los que al despachar una fórmula médica alteren ésta o sustituyan una medicina por otra en cuanto afecte a la identidad, grado de pureza o buen estado de las sustancias que se expendan o varíen la dosis prescrita;

III. Al que oculte, sustraiga, venda o compre alimentos, bebidas o sustancias mandados destruir como nocivos por la autoridad competente;

IV. Al que envenene o infeccione comestibles, bebidas, cosas para venderlas al público o usare sustancias venenosas o nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver o envasar los citados artículos, así como al que envenene o infeccione las aguas de un manantial, de un estanque, fuente o cualquier otro depósito de agua, destinada a ingerirla, sean públicos o privados.

Artículo 160.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cinco a cien días de salario al que utilice medios directos y eficaces de propagación de una enfermedad.

Si el infractor fuere médico, biólogo o farmacéutico, o se dedicare a la venta de medicamentos, la sanción será de dos a doce años de prisión y multa de cinco a ciento cincuenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la responsabilidad médica o técnica si se realiza el daño.

Los productos falsificados o adulterados con sustancias nocivas y los aparatos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este Título, serán decomisados en todo caso y se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias del Estado, quienes procederán a su destrucción o aprovechamiento lícito.

Artículo 161.- Al que cause molestias a las personas por la intensidad de volumen de cualquier aparato de sonido, se le impondrán de tres días a un año de prisión, y multa hasta de diez días de salario, sin perjuicio del decomiso del aparato de sonido a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 162.- Las sanciones a que se refieren los cuatro artículos anteriores se aplicarán cuando no se cause algún daño a la salud de las personas. Si se causare se agregarán las sanciones correspondientes al delito resultante.

Artículo 163.- Las disposiciones contenidas en este capítulo sólo serán aplicables cuando no existan otras de la competencia federal.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I

Ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución

Artículo 164.- Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario:

I. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas; y

II. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Artículo 165.- Si los delitos de que habla el artículo anterior fueren cometidos al amparo de una sociedad o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delincuentes, a juicio del juez, se disolverá la empresa.

CAPITULO II

Corrupción de menores

Artículo 166.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa hasta de veinte días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años, cualquiera que se la naturaleza de la corrupción.

Artículo 167.- Al que emplee menores de dieciséis años en centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres días a un año, multa hasta de veinte días de salario y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres, tutores o encargados de un menor que acepten que éste se emplee en los referidos centros.

Artículo 168.- Las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee al menor sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor de aquél y se privará, además, al responsable, de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 169.- Los delincuentes de que se trata en este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores y para adoptar.

CAPITULO III

Lenocinio

Artículo 170.- Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y

IV.- El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

Artículo 171.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cien a mil días de salario.

Artículo 172.- Al que dé en arrendamiento una finca teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de dos meses a un año y multa de cinco a sesenta días de salario.

Artículo 173.- Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de seis a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

CAPITULO IV

Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio

Artículo 174.- Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa hasta de diez días de salario, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción anterior, sin perjuicio de la que se corresponda por su participación en el delito cometido.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

Revelación de secretos

Artículo 175.- Se aplicará prisión de quince días a un año y multa hasta de veinte días de salario al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de empleo, cargo o confianza en él depositada o por alguna otra causa.

Artículo 176.- La sanción será de uno a cinco años de prisión, multa de dos a cuarenta días de salario y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

TITULO OCTAVO

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS

O EMPLEADOS PUBLICOS

CAPITULO I

Ejercicio indebido y abandono de funciones públicas

Artículo 177.- Comete el delito de ejercicio indebido de funciones públicas:

I. El funcionario o empleado públicos que ejerzan las funciones de su empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales.

II. El funcionario o empleado públicos que continúen ejerciendo las funciones de su empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se les ha suspendido o destituido.

III. El funcionario o empleado públicos nombrados por tiempo limitado que continúen ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se les nombró.

Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que la ley disponga que el empleado o funcionario público nombrado por tiempo limitado continúe en funciones entre tanto se presenta quien deba sustituirlo. Tampoco comprende el caso en que tal cosa se ordene por el superior jerárquico a ese empleado o funcionario.

IV. El funcionario o empleado del Gobierno que supongan tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuvieren.

V. El funcionario o agente del Gobierno que ejerzan funciones que no les correspondan por su empleo, cargo o comisión o se excedan en el ejercicio de las que le competen.

Artículo 178.- Comete el delito de abandono de funciones públicas, el funcionario o empleado públicos que sin habérseles admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlos, en los casos en que deban permanecer hasta entonces en el cargo, lo abandonen sin causa justificada.

Artículo 179.- Al responsable de los delitos previstos en los dos artículos inmediatos anteriores se impondrán las penas de tres días a un año de prisión y multa hasta de diez días de salario.

CAPITULO II

Abuso de autoridad

Artículo 180.- Comete el delito de abuso de autoridad el funcionario público, agente del Gobierno o comisionado de éste que ejecute cualquiera de los hechos previstos en las siguientes fracciones:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública o emplearla, para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial.

II. Hacer violencia, sin causa legítima, a una persona, o vejlarla o injuriarla, si la violencia, la vejación o la injuria las comete al ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

III. Impedir la presentación o el curso de una solicitud, o retardar indebidamente o negar a los particulares la protección que tenga obligación de otorgarles.

IV. Ejecutar cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Federal o por la del Estado, o lo autorice o lo permita.

V. Obtener que se le entreguen fondos, valores u otras cosas cuya guarda o administración no le competan legalmente.

VI. Obtener de un subalterno, por cualquier pretexto, parte o todo el sueldo de éste, dádivas u otros servicios.

VII. Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquier otra persona.

Artículo 181.- Comete también el delito de abuso de autoridad:

I. El encargado de una fuerza pública que requerido legalmente por una autoridad, para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.

II.- El que teniendo a su cargo caudales del Erario les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal.

III. El director o encargado de cualquier establecimiento destinado a prisión preventiva o a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

IV. El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

Artículo 182.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá prisión de seis meses a seis años, multa de dos a cuarenta días de salario y destitución de empleo.

Artículo 183.- En el caso de la fracción V del artículo 180, si el sujeto activo del delito se apropia o dispone de los objetos recibidos como consecuencia del acto a que se refiere esa fracción, sufrirá además la pena que le corresponda por el delito que cometa al apropiarse o disponer de esos objetos.

CAPITULO III

Coalición

Artículo 184.- Cometten el delito de coalición los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del Gobierno que se unan o asocien para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender las funciones de los órganos del Gobierno.

Artículo 185.- A los que cometan el delito de coalición se les impondrá de seis meses a dos años de prisión, multa de dos a veinte días de salario, destitución del cargo e inhabilitación para ejercer por cinco años.

CAPITULO IV

Cohecho

Artículo 186.- Comete el delito de cohecho:

I. La persona encargada de un servicio público del Estado o descentralizado, o del municipio, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo ilícito o lícito relacionado con sus funciones; y

II. El que dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, municipal o descentralizado o de participación estatal, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto lícito relacionado con sus funciones.

Artículo 187.- El delito de cohecho se sancionará con tres meses a cinco años de prisión y multa de dos a cuarenta días de salario; al cohechado se le impondrá además, la destitución de su empleo, cargo o comisión; pero el cohechador quedará libre de toda responsabilidad penal, siempre que haya obrado por intimidación de cualquiera especie y que dentro de los cinco días siguientes a la comisión del delito ponga los hechos en conocimiento del Ministerio Público y pruebe aquella circunstancia.

CAPITULO V

Peculado

Artículo 188.- Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público del Estado, municipal o descentralizado, aun cuando sea en comisión por tiempo limitado y tenga o no el carácter de funcionario, que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a un municipio, a un organismo descentralizado, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

Artículo 189.- Al que cometa el delito de peculado se le aplicará de seis meses a nueve años de prisión, multa de dos a cuarenta días de salario y destitución de empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar otros, de dos a seis años.

CAPITULO VI

Concusión

Artículo 190.- Comete el delito de concusión, el encargado de un servicio público que con carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa indebida o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 191.- A los funcionarios y empleados públicos que cometan el delito de concusión se les aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años, y multa igual al duplo de la cantidad que hubieren exigido indebidamente. Si ésta pasare de mil pesos, se le impondrá, además, de tres meses a dos años de prisión.

Artículo 192.- Las sanciones del artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPITULO VII

Delitos cometidos en la custodia de documentos

Artículo 193.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años, a los funcionarios y empleados públicos o de organismos descentralizados que:

- I. Sustrajeren, destruyeren u ocultaren documentos o papeles que les estuvieren confiados por razón de su cargo;
- II. Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados por la autoridad, quebrantaren los sellos o consintieran su quebrantamiento; y
- III. Abrieren o consintieran abrir, sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados cuya custodia les estuviere confiada.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto número 159, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Segunda Epoca número extraordinario de fecha 3 de abril de 1998)

La responsabilidad a que se refiere la Fracción I de este Artículo estará sujeta a las disposiciones que en materia de custodia de documentos públicos se haya expedido en las Leyes y disposiciones correspondientes.

TITULO NOVENO

CAPITULO I

Delitos cometidos en la administración de justicia y otros ramos del poder público

Artículo 194.- Se impondrá suspensión de un mes a dos años o destitución del cargo y en ambos casos multa hasta de veinte días de salario, a los funcionarios, empleados, o auxiliares de la administración de justicia de comentan alguno de los delitos siguientes:

- I. Conocer de negocios contra los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento para ello.

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir, sin causa fundada para ello, una disposición que legalmente se les comunique por superior competente;

VI. Dictar u omitir una resolución de fondo, o una sentencia definitiva o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio y siempre que no se obre por simple error de opinión;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquiera otra persona;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a un tribunal u oficina; y

X. Abstenerse el ministerio público de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de alguna persona que se encuentre detenida a su disposición, como presunta responsable de algún delito, o dejar de consignar, sin autorización del Procurador de Justicia, las diligencias de averiguación previa, cuando se hayan reunido los requisitos legales; no promover las pruebas conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la responsabilidad penal del acusado; no presentar en tiempo, sin causa justificada, las conclusiones que procedan, o formularlas sin que concurren los requisitos de forma y fondo que señala el Código de procedimientos penales.

Artículo 195.- Se impondrá multa hasta de diez días de salario, prisión de un mes a dos años y suspensión en el ejercicio profesional y en el empleo, al defensor de oficio de un acusado, que sólo se concrete a aceptar el cargo o a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, que no ofrezca y rinda las pruebas conducentes, sin que exista causa que justifique esa omisión, o que no interponga los recursos procedentes contra resoluciones que perjudiquen a su defendido.

Artículo 196.- Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán, en lo conducente, a todos los funcionarios o empleados del Gobierno, cuando, en el ejercicio de su cargo o comisión, ejecuten los hechos o incurran en las omisiones que expresan los propios artículos.

CAPITULO II

Delitos de abogados, patronos y litigantes

Artículo 197.- Se impondrá suspensión de un mes a dos años en el ejercicio profesional y multa hasta de veinte días de salario y prisión hasta de tres años, a los abogados, patronos o litigantes, cuando estos últimos no sean ostensiblemente patrocinados por abogados si cometen alguno de los delitos siguientes:

I. Alegar hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; o promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio o recursos claramente improcedentes, o de cualquiera otra manera, procurar dilaciones notoriamente indebidas.

Para proceder a la iniciación de la averiguación penal, será necesaria la previa calificación de los hechos a que se refiere esta fracción, hecha por el juez o tribunal que conozca del negocio; y

III. Presentar o aconsejar a su patrocinado que presente testigos o documentos falsos.

En el caso de esta fracción las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de los mismos.

Artículo 198.- Se impondrán suspensión de dos meses a tres años en el ejercicio profesional y multa hasta de veinte días de salario a los litigantes sean o no abogados recibidos:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria.

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado o causando daño;

III.- Al defensor particular que, como tal, cometa los mismos hechos previstos y sancionados por el artículo 195.

TITULO DECIMO

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPITULO UNICO

Responsabilidad médica y técnica

Artículo 199.- Los médicos, cirujanos, parteros, dentistas, veterinarios, practicantes o pasantes de medicina y demás profesionales similares o auxiliares, serán responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, y además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados se les aplicará suspensión de dos meses a tres años en el ejercicio de la profesión o inhabilitación definitiva en caso de reincidencia;

Artículo 200.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y no den aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 201.- Quienes ejerzan la medicina y en los casos urgentes nieguen sus servicios a un enfermo, si no se les paga anticipadamente sus honorarios, serán sancionados con multa de

diez a cien días de salario si por la falta de tales servicios se pone en peligro la vida de ese enfermo; pero si se produjere daño por la falta de atención médica se les impondrán, además, prisión de un mes a ocho años e inhabilitación para el ejercicio profesional por un término de un mes a tres años.

Artículo 202.- Cuando una persona efectúe una exploración ginecológica por motivos deshonestos o que no sea necesaria, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a treinta días de salario. Si con la exploración se causa el desfloramiento de la mujer, las sanciones serán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cuarenta días de salario.

Artículo 203.- Todos los que se dediquen al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica, serán igualmente responsables y sancionados en la forma y términos que previene el artículo 199, cuando causen daños indebidos en el ejercicio de su profesión, arte o actividad técnica.

TITULO ONCENO

FALSEDAD

CAPITULO I

Falsificación de documentos de crédito

Artículo 204.- Al que cometa el delito de falsificación de un documento de crédito, se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de dos a treinta días de salario.

Artículo 205.- Comete el delito de que habla el artículo anterior, el que falsificare:

I. Obligaciones u otros documentos de crédito o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos; y

II. Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas, o por las administraciones públicas del Estado, o de cualquiera de los municipios, y los cupones de intereses o de los dividendos de los documentos mencionados.

Artículo 206.- Al que introduzca al Estado o ponga en circulación en él los documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones señaladas por el artículo 204.

CAPITULO II

Falsificación de sellos, marcas, llaves y troqueles

Artículo 207.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cuatro o cuarenta días de salario:

I.- Al que falsifique los sellos y marcas oficiales o de los notarios públicos;

II. Al que falsifique las marcas o contraseñas que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, o para asegurar el pago de algún impuesto; y

III. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o documentos de que habla el artículo 205.

Artículo 208.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa hasta de veinte días de salario:

I. Al que falsifique llaves, cualquier sello o marca, estampilla o contraseña de un particular, de una casa de comercio, banco o de un establecimiento industrial, estén establecidos dentro o fuera del Estado;

II. Al que enajene un sello, punzón o marca falsa, ocultando este vicio;

III. Al que falsifique cualesquier sellos adheribles, de las autoridades del Estado o municipales;

IV. Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior, o la marca indicadora de que ya se utilizaron;

V. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas y demás, haga uso indebido de ellos; y

VI. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de los objetos falsos de que hablan este artículo y el anterior.

CAPITULO III **Falsificación de documentos en general**

Artículo 209.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsas, aunque sean imaginarias, o alterando la verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica ajena en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial; y

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo, sea el perito designado por una parte, por ambas o por el juez.

Artículo 210.- Para que el delito de falsificación de documento sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el falsario saque o se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la Sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en sus bienes, en su persona, en su honra o en su reputación;

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjudicada o sin el de aquella en cuyo nombre hizo el documento.

Artículo 211.- La falsificación de documentos públicos o privados de que habla el artículo 209 se sancionará con prisión de tres meses a seis años y multa de dos días a veinte de salario.

Iguals sanciones se impondrán al que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

CAPITULO IV

Falsificación de certificaciones

Artículo 212.- Se sancionará con prisión de tres meses a seis años y multa hasta de veinte días de salario:

I. Al funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. Al notario o a cualquier otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Al que, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a

quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. Al médico o cirujano que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro como si hubiere sido en su favor, o altere la que a él se expidió; y

VI. A los encargados de un servicio de comunicaciones que supongan o falsifiquen un despacho.

CAPITULO V

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Artículo 213.- Se impondrán de dos meses a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario:

I. Al que, interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

El máximo de la sanción que señala este artículo, podrá aumentarse hasta quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio penal, cuando al reo se le imponga una sanción privativa de libertad y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al intérprete que traduzca falsamente lo dicho por un inculpado, testigo, perito o cualquiera otro que declare ante la autoridad judicial;

V. Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de acusado en una averiguación o proceso penal; y

VI. Al que, siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 214.- El testigo, el perito, el intérprete o el declarante a que se refieren las fracciones II, IV Y V del artículo anterior, que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones u opiniones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará una multa hasta de veinte días de salario; pero si faltare también a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, considerándolo como reincidente.

CAPITULO VI

Variación del nombre, del domicilio o de la habitación

Artículo 215.- Se sancionará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a treinta días de salario:

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad;

II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase, o citación de autoridad, oculte la casa en que habita o designe otra distinta o niegue de cualquier modo la verdadera; y

III. Al funcionario o empleado público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece y con perjuicio de alguien.

CAPITULO VII

Usurpación de funciones públicas o de profesión

Artículo 216.- Se sancionará con prisión de un mes a tres años y multa hasta de treinta días de salario:

I. Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que sin tener título profesional legalmente expedido o sin la autorización correspondiente para ejercer una profesión:

a) Se atribuya el carácter de profesional.

b) Realice actos propios de una actividad profesional.

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesional.

d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho para ello; o

e) Con objeto de lucrar, se asocie a profesionales legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

CAPITULO VIII

Uso indebido de condecoraciones, insignias, distintivos o uniformes

Artículo 217.- Se sancionará con prisión de un mes a dos años y multa de uno a diez días de salario, al que usare uniforme, insignia o distintivo a que no tenga derecho, que sean exclusivos de funcionarios o de personas que tengan carácter de autoridad en el Estado.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Artículo 218.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se mencionan en este Título, la falsificación y el delito que por medio de ella comete el delincuente, se sujetarán a las reglas del concurso.

Las disposiciones contenidas en este Título no se aplicarán sino en lo que no esté previsto en las leyes especiales o no se oponga a lo establecido en ellas.

TITULO DUODECIMO

EXPLOTACION DE MENORES O ENFERMOS

CAPITULO UNICO

Artículo 219.- Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de treinta días de salario a quien explote a menores de edad o lisiados, induciéndolos a la mendicidad.

TITULO DECIMOTERCERO

DELITOS SEXUALES

CAPITULO I

Atentados al pudor

Artículo 220.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, o en persona que por cualquiera causa no pudiese resistir, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año de prisión y multa de dos a veinte días de salario.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a treinta días de salario.

CAPITULO II

Violación

Artículo 221.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

El delito de violación se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de tres a treinta días de salario.

(En siguiente artículo fue reformado por fe de erratas, publicada en Periódico Oficial de fecha 2 de enero de 1980)

Artículo 222.- Se sancionará con las penas que establece el artículo anterior al que tenga cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiere resistir ni dar su consentimiento.

Artículo 223.- Si el sujeto pasivo es menor de catorce años, la sanción será de seis a quince años de prisión y la multa de cinco a cien días de salario.

Artículo 224.- La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

Artículo 225.- La violación de un hermano a su hermana o hermano, se sancionará con prisión de seis a dieciocho años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

Artículo 226.- La violación entre parientes por afinidad en la línea recta descendiente o ascendente, o entre ascendientes o descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

Artículo 227.- Cuando en una violación intervengan dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de seis a veinticinco años de prisión y multa de cinco a cien días de salario.

TITULO DECIMOCUARTO

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO I

De la suposición y supresión del estado civil

Artículo 228.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de dos a cuarenta días de salario, al que, con el fin de alterar el estado civil de una persona ejecute alguno de los hechos siguientes:

- I. Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;
- II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento, una defunción o cualquier acto no ocurrido;

III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro Civil con el propósito de hacerle perder su estado civil, o declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas.

IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y

V. Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos que no le corresponden.

Artículo 229.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tenga respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

CAPITULO II

Exposición de infantes

Artículo 230.- Al que abandone en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue a otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y multa hasta de diez días de salario.

Artículo 231.- A los ascendientes a tutores que entreguen a un menor de siete años que esté bajo su potestad, a una casa de expósitos, a un establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, además de aplicárseles las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se les privará de los derechos que tengan sobre la persona o bienes del menor.

CAPITULO III

Sustracción de menores

Artículo 232.- Al ascendiente o colateral hasta el tercer grado de un menor de doce años que lo sustraiga sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario.

Cuando la sustracción o retención de un menor de dos años, se realice por una persona distinta de las indicadas en el artículo anterior, se impondrán de cinco a treinta años de prisión y multa de cincuenta a mil días de salario. Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicarán como sanción de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario.

CAPITULO IV

Incumplimiento de la obligación alimentaria

Artículo 233.- Al que sin motivo justificado no cumpla la obligación de dar alimentos a que esté sujeto conforme al Código civil, se le aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de dos a veinte días de salario.

Artículo 234.- Si el sujeto activo del delito previsto en el artículo anterior paga todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar, por concepto de alimentos, y garantiza el pago futuro de los mismos, la pena personal será sólo de cinco a quince días de prisión.

CAPITULO V

Bigamia

Artículo 235.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario, al que estando unido a una persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio.

A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario. Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que a sabiendas dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

TITULO DECIMOQUINTO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPITULO UNICO

Profanación de cadáveres

Artículo 236.- Se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de uno a veinte días de salario:

I. Al que destruya, mutile, oculte o ilegalmente sepulte un cadáver o feto humano, o parte de ellos, o mande hacerlo.

II. Al que oculte o sin los requisitos legales sepulte, o mande ocultar o sepultar el cadáver, o parte de él, de una persona a la que se haya privado de la vida en forma violenta, si el inculpado sabía esta circunstancia.

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Artículo 237.- Se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de dos a diez días de salario:

I. Al que viole un túmulo, sepulcro o un féretro; y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, obscenidad o brutalidad.

TITULO DECIMOSEXTO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

Amenazas

Artículo 238.- Comete el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, honor, prestigio, bienes, derechos o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con prisión de tres días a un año y multa de cinco a cincuenta días de salario.

Artículo 239.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 240.- Si el amenazador consiguió lo que se proponía, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia;

II. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, la sanción de la amenaza y la que le corresponda por su participación en el que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso; y

III. Si lo que exigió fue que el amenazado dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá sanción de diez días a dos años y multa hasta de veinte días de salario.

CAPITULO II

Chantaje

Artículo 241.- Comete el delito de chantaje quien exija de otro la entrega de una cantidad de dinero u otro bien, bajo la amenaza de dar a conocer a otra u otras personas algún hecho cierto o falso que afecte al honor, tranquilidad familiar, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, concubina o concubinario, descendientes o hermanos o de alguna entidad en cuya gestión intervengan éstos o el amenazado.

El delito de chantaje se comete también cuando el amenazador pretenda que el amenazado u otra persona contraiga sin o contra su voluntad, alguna obligación o que realice determinado acto o deje de realizarlo.

A quien cometa el delito de chantaje se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a cuarenta días de salario.

Si lo que se exigió fue la entrega de cantidades o efectos y ésta se realiza, además de las sanciones que señala el párrafo anterior se aplicarán las de robo con violencia.

En este caso también tendrá aplicación el segundo párrafo de la fracción anterior.

CAPITULO III

Allanamiento de morada

Artículo 242.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario al que, sin motivo justificado, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

CAPITULO IV

Asalto

Artículo 243.- Al que en despoblado o paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o beneficio o exigir su asentimiento para cualquier fin, y cualquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa hasta de cincuenta días de salario. El asalto a que se refiere este artículo dará lugar a la sanción anterior aun cuando se ignore el propósito que llevó el asaltante al ejecutar el delito.

Si el asalto se efectuare de noche o si fueran varios los asaltantes, se aplicarán prisión de dos a nueve años y multa de diez a ochenta días de salario.

Artículo 244.- A quienes asalten una población, poblado o rancharía se les sancionará con prisión de veinte a treinta años si fueren los cabecillas o jefes y de quince a veinte años a los demás, sin perjuicio de aplicar las reglas del concurso por cualesquiera otros delitos que se cometan.

CAPITULO V

Privación ilegal de la libertad o de otros derechos

Artículo 245.- Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinte días de salario:

- I. Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad personal;
- II. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño o de cualquier otro medio;
- III. Al particular que por medio de la violencia obligue a una persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa; y
- IV. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución del Estado en favor de las personas.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 197, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXX, Segunda Epoca, Número 37, de fecha 17 de Septiembre de 1998)

Artículo 246.- Comete el delito de plagio o secuestro, el que prive ilegalmente de la libertad a una persona, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando trate de obtener rescate, o causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

II.- Cuando la víctima sea menor de 12 años, y lo cometa una persona extraña a su familia; siempre y cuando no se trate del tutor.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 197, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXX, Segunda Epoca, Número 37, de fecha 17 de Septiembre de 1998)

Artículo 247.- El delito de plagio o secuestro se sancionará con prisión de treinta a cincuenta años y multa de cien a quinientos días de salario.

Si el Plagiario pone en libertad espontáneamente a la persona secuestrada antes de treinta y seis horas y sin causar daño alguno, se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de treinta y cinco a ciento cincuenta días de salario. Cuando el secuestro recaiga en menor de doce años, efectuado por familiar que no ejerza la patria potestad ni la tutela y sin que tenga como finalidad la obtención de rescate o la causación de un daño, la pena será de tres a seis años de prisión y multa de diez a sesenta días de salario.

TITULO DECIMOSEPTIMO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

Injurias

Artículo 248.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción realizada para ofender o manifestar desprecio a otro.

El delito de injurias se sancionará con tres días a un año de prisión y multa hasta de diez días de salario.

CAPITULO II

Difamación

Artículo 249.- Se aplicarán prisión de un mes a dos años y multa de cuatro a cuarenta días de salario, al que comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

Artículo 250.- El acusado de difamación sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

I. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;

II. Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por un interés legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

CAPITULO III

Calumnia

Artículo 251.- Se aplicará prisión de un mes a cinco años y multa de dos a veinte días de salario al que ante cualquiera autoridad impute a otro un delito, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.

Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.

Artículo 252.- No se admitirán pruebas de la imputación al inculpado de calumnia, cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le imputó.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a las injurias, difamación y calumnia

Artículo 253.- Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer los delitos de injurias, difamación o calumnia se inutilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso se anotará en el documento, o en hoja anexa si fuese necesario, un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 254.- No se aplicará sanción alguna:

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente; y

III. Al autor de un escrito presentado o de un alegato formulado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley. Lo prevenido en esta fracción, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata.

Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Artículo 255.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicada en la República o en otro país.

TITULO DECIMOCTAVO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I

Lesiones

Artículo 256.- Lesión es cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa.

Artículo 257.- Al responsable del delito de lesiones, se le sancionará:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa hasta de cinco días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días.

II. Con prisión de seis meses a dos años y multa de dos a diez días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días.

III. Con prisión de dos a cinco años y multa de cuatro a veinte días de salario, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

IV. Con prisión de dos a seis años y multa de cinco a veinticinco días de salario, cuando las lesiones produzcan debilitamiento o perturbación permanente de las funciones u órganos.

V. Con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a cuarenta días de salario, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquiera función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar o cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales.

(La siguiente fracción fue reformada por fe de erratas, publicada en Periódico Oficial de fecha 2 de enero de 1980)

VI. Con prisión de dos a cinco años y multa de tres a quince días de salario, cuando las lesiones pongan en peligro la vida.

Artículo 258.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, se disminuirán a la mitad los términos mínimos y máximos de las sanciones establecidas por el artículo 257.

Artículo 259.- Si en la riña intervinieren tres o más personas, se aplicarán a todas las sanciones correspondientes a la lesión o lesiones inferidas; pero disminuidos en una mitad sus términos mínimo y máximo; y si constare quien o quienes infirieron unas u otras, a éste o éstos se impondrán, las penas que respectivamente señalan las disposiciones anteriores aumentados en una mitad más sus términos mínimo y máximo y sin que la imposición de estas penas exima de sanción a los demás que intervinieron en la riña.

Artículo 260.- Si las lesiones fueren calificadas, se aumentará una mitad al mínimo y al máximo de la sanción que correspondería si la lesión fuere simple.

Artículo 261.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión al mínimo y al máximo de la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden.

Artículo 262.- Si el ofendido fuere un menor sujeto a patria potestad, y quien la ejerce infiere las lesiones, se privará al delincuente de esa potestad, independientemente de las sanciones que le correspondan según el artículo 257.

Esta disposición es aplicable también, en su caso, al tutor.

Artículo 263.- De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

CAPITULO II

Homicidio

Artículo 264.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 265.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que cometa homicidio, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por las lesiones en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y

II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado.

Artículo 266.- Siempre que concurren las dos circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilio oportuno;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 267.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas o imperitas, o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Artículo 268.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.

Artículo 269.- Cuando el homicidio se cometa en riña o duelo, se impondrá al responsable prisión de cuatro a doce años y multa de cinco a veinticinco días de salario.

En el caso de homicidio cometido en duelo, se sancionará a los testigos o padrinos y al médico que concurrieran al efecto, con prisión de uno a tres años y multa de cinco a veinticinco días de salario.

Si el homicidio se cometiere en una riña en la que intervengan tres o más personas, a todos los rijosos se les impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cinco a veinticinco días de salario.

Artículo 270.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de diecisiete a treinta años de prisión y multa de cuarenta a cien días de salario.

CAPITULO III

Reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio

Artículo 271.- La riña es la contenida de obra con propósito de dañarse recíprocamente.

Artículo 272.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechancia o engaño.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza;

II. Cuando se ejecutan por retribución dada o prometida;

III. Cuando se causen por motivos depravados;

IV. Cuando se cometan con brutal ferocidad;

V. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VI. Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad;

VII. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefacientes; y

VIII. Cuando se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieran resultar muertas o lesionadas.

CAPITULO IV

Disparo de arma de fuego y ataque peligroso

Artículo 273.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa hasta de diez días de salario, al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego, o la ataque de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado del disparo o del ataque, la muerte.

CAPITULO V

Instigación o ayuda al suicidio

Artículo 274.- Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión si el suicidio se consumare; si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la prisión será la del homicidio simple y la multa correspondiente. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años. En todos los casos de este artículo se impondrá al responsable multa de cuatro a veinte días de salario.

CAPITULO VI

Parricidio

Artículo 275.- Al que prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.

CAPITULO VII

Filicidio

Artículo 276.- Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.

CAPITULO VIII

Aborto

Artículo 277.- El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en el feto puede vivir.

Artículo 278.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.

La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 279.- No es punible el aborto causado por la imprudencia de la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Artículo 280.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CAPITULO IX

Abandono de personas

Artículo 281.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa hasta de diez días de salario, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a la herencia del mismo.

Artículo 282.- Si del abandonado resultare algún daño, ya sea muerte, lesiones o cualquiera otro, se aplicarán además las sanciones correspondientes al daño producido.

Artículo 283.- Al que encuentre abandonado o abandone en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa hasta de diez días de salario, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 284.- El motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló, será sancionado con la pena de uno a cuatro meses de prisión, por esta sola circunstancia. Si del abandono resultare la muerte, la sanción será de dos a ocho años de prisión. Si del abandono resultaren lesiones al atropellado la sanción será de uno a tres años de prisión.

TITULO DECIMONOVENO

Delitos contra el patrimonio

CAPITULO I

Robo

Artículo 285.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 20 de mayo de 2004)

Artículo 286.- Se equiparán al robo y se sancionarán como tal:

I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño de la cosa si se halla en poder de otro, a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él.

III. El apoderamiento sin violencia, o la destrucción intencional de una cosa propia mueble, si está se halla en poder de otra persona, por cualquier título legítimo;

IV. Al que después de la ejecución del robo, y sin haber participado en este, posea, enajene, o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo a sabiendas de esta circunstancia, y

V. Al que comercialice en forma habitual objetos robados, con conocimiento de esta circunstancia.

A las conductas delictivas previstas en las fracciones IV y V, se les aplicarán las sanciones que establece el artículo 289 de este Código.

Artículo 287.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el autor del delito tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 20 de mayo de 2004)

Artículo 288.- El delito de robo simple se sancionará:

I. Con prisión de tres a treinta días y multa de uno a tres días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda de cinco días de salario mínimo vigente en la región;

II. Cuando el valor de lo robado exceda de cinco días de salario, pero no de cincuenta, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente en la región;

III. Cuando el valor de lo robado sea superior a los cincuenta días de salario, pero no exceda de cien, se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo vigente en la región;

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cien días de salario pero no de quinientos, se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en la región, y

V. Con prisión de tres a siete años y multa de hasta trescientos días de salario si el valor de lo robado excede de quinientos días de salario mínimo vigente en la región

Artículo 289.- Se considerará calificado el delito de robo, cuando:

I. Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas, aun cuando la violencia se haga a persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, o cuando el ladrón la ejecuta después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II. El objeto del robo sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo público, o documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial:

III. Se cometa aprovechando alguna relación de hospedaje o de hospitalización;

IV. Se cometa en un paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos e la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

V. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, inundación, accidentes o delitos en el tránsito de vehículos o aeronaves, u otros siniestros;

VI. Se roben tubos, conexiones, tapas de registro o cualesquier otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad;

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 20 de mayo de 2004)

VII. Reaiga sobre objetos que se encuentren en el interior de un vehículo o en alguna parte de ellos.

VIII. Reaiga sobre vehículos o parte de ellos u objetos guardados en su interior.

Además de las sanciones señaladas en el artículo 286 de este Código, se aplicará de uno a diez años de prisión al responsable de robo calificado.

(El siguiente Artículo fue adicionado por decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 20 de mayo de 2004)

Artículo 289 Bis. Cuando el objeto del robo sea un vehículo automotor, se aplicarán de cinco a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la región.

Si. el robo es cometido por algún elemento policíaco en activo, o que haya formado parte de alguna corporación policíaca durante los tres años anteriores al evento delictivo, se le aplicarán de ocho a quince años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en la región.

(El siguiente Artículo fue adicionado por decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 20 de mayo de 2004)

Artículo 289 Ter. A quien realice cualquier acto o hecho respecto de vehículos automotores o sus partes producto de robo, y tenga conocimiento de esta circunstancia, se aplicarán las sanciones que para el robo calificado establece el artículo 289 de este Código.

Artículo 290.- Se impondrán de tres meses a nueve años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario al que se apodere de algún instrumento o máquina de labranza o de frutos agrícolas cosechados ya o por cosechar.

Artículo 291.- Se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa de diez a noventa días de salario, al que robe postes, alambre u otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros o robe cualquier objeto destinado a la ganadería.

Artículo 292.- Cuando el apoderamiento se reduzca a los objetos estrictamente indispensable para satisfacer imperiosas necesidades personales o familiares del momento no se impondrá sanción alguna.

Artículo 293.- El robo sin violencia en las personas cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquel, por un padre o madre adoptivos contra el adoptado o por éste contra aquellos, por un cónyuge contra el otro, por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, no produce responsabilidad penal, siempre que el ofendido y el autor del apoderamiento, en el momento de éste, vivan en familia en los términos del segundo párrafo del artículo 27 del Código Civil.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el robo alguna otra u otras, se sancionara exclusivamente a éstos con la pena de tres días a tres años de prisión.

CAPITULO II

Abigeato

Artículo 294.- Se llama abigeato el robo de una o más cabezas de ganado.

Artículo 295.- El abigeato se castigará con prisión de uno a diez años y multa de diez a cien días de salario.

Artículo 296.- Las mismas sanciones que señala el artículo anterior se impondrán:

- I. Al que robe las abejas de una o más colmenas;
- II. A los que habitualmente adquieran animales robados;

III. A las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de los mismos, si no tomaron, aquellos o éstas, las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales;

IV. A los vaqueros, pastores o cualquier otro encargado de la custodia, vigilancia o traslado de los animales, que cometan el delito de abigeato;

V. Al que ampare con documentación alterada, o expedida a otro, una o más cabezas de ganado robado.

Artículo 297.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa de cinco a veinte días de salario.

Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de ganado robado, se aplicará la sanción que establece el artículo 295.

Artículo 298.- Al que comercie con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de veinte días de salario.

Artículo 299.- Es aplicable al delito de abigeato en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 293 de este Código.

CAPITULO III

Abuso de confianza

Artículo 300.- Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de otro, disponga para sí o para un tercero, de una cosa ajena mueble de la cual se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

El abuso de confianza se sancionará con prisión de uno a siete años y multa de cinco a cien días de salario.

Artículo 301.- Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la sanción:

I. El hecho de disponer de una cosa su dueño, si le ha sido embargada, ya sea que la tenga en su poder con el carácter de depositario judicial o por cualquiera otra causa que le impida disponer de ella;

II. El hecho de disponer de la cosa depositada el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y

III. El hecho de que una persona haga aparecer, como suyo, el depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 302.- Si el responsable del delito previsto por este capítulo repara el daño, sólo se le sancionará con la pena de tres días a un año de prisión y multa hasta de cinco días de salario.

Artículo 303.- Es aplicable al abuso de confianza lo dispuesto en el artículo 293.

CAPITULO IV

Fraude

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 20 de mayo de 2004)

Artículo 304.- Comete el delito de fraude, el que engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses o multa de treinta a cien días de salario mínimo vigente en la región, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en la región;

II. Con prisión de dos a seis años y multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la región cuando el valor de lo defraudado excediera de cien pero no de mil quinientas veces el salario mínimo vigente en la región y

III. Con prisión de tres a siete años y multa hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la región, si el valor de lo defraudado fuere mayor de mil quinientas veces el salario mínimo vigente en la región

Artículo 305.- Es aplicable al fraude en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 293 de este Código.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 20 de mayo de 2004)

Artículo 306.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, se considerará como responsable del delito de fraude:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa en un procedimiento penal, o la dirección o patrocinio de un asunto jurisdiccional o administrativo si no lo realiza; sea porque no sé haga cargo legalmente o porque renuncie o abandone el negocio sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o real si ésta no autorizó la creación del documento;

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehusé, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa si el vendedor le exige lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en caso de que se le exija este último;

VII. Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba total o parcialmente el precio de la segunda o siguientes enajenaciones;

VIII. Al que simulare un contrato con perjuicio de otro;

IX. A los que en perjuicio de otro y para obtener una situación jurídica procesal concreta, a favor de cualquiera de ellos, ocurran a los tribunales actuando, de común acuerdo, como partes contrarias;

X. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades respectivas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecidos;

XI. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma material en cantidad o calidad inferiores a las convenidas, o mano de obra inferior a la estipulada.

Tratándose de obra pública también se considera fraude, aquella que no se ejecute total o parcialmente en los términos, condiciones y plazos convenidos.

XII. Al que explote la superstición o la ignorancia de una persona por medio de supuesta evocación de espíritus, supuestas adivinaciones o supuestas curaciones;

XIII. Al que habiendo recibido mercancía con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos por el subsidio o la franquicia;

XIV. Al que venda o traspase una negociación sin dar aviso fehaciente a sus acreedores y sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los directivos, administradores o mandatarios que la efectúen.

XV. Al que libre un cheque dentro del territorio del Estado, de cuenta bancaria y que sea rechazado por la institución librada, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago, o que valiéndose de cualquier medio evite su pago.

La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la insuficiencia de fondos para el pago, o a la circunstancia por la cual el librador evite su pago, deberá realizarse exclusivamente por el personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución librada de que se trate.

No se procederá contra el librador cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, y

XVI. Al que reciba mercancía a crédito y suscriba por ella cualquier título de crédito, siempre y cuando haya dispuesto de tal mercancía en todo o en parte.

Si el responsable regresa la mercancía en las condiciones que la haya recibido dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la fecha para el cumplimiento de la obligación sólo se le impondrá multa hasta de trescientos días de salario mínimo vigente en la región.

CAPITULO V

Usura

Artículo 307.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a cien días de salario:

I. Al que abusando de la apremiante necesidad de una persona realizare cualquier préstamo, aun encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al triple del interés bancario u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro; y

II. Al que abusando de la apremiante necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otro.

CAPITULO VI

Despojo de inmuebles y aguas

Artículo 308.- Se aplicarán las sanciones de tres meses a tres años de prisión y multa hasta de treinta días de salario:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no se lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. Las sanciones serán aplicables aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté sujeta a litigio.

A las sanciones que señala este artículo se sumarán las que correspondan por la violencia, la amenaza o por las de cualquier otro delito que resulte cometido.

CAPITULO VII

Daños en las cosas

Artículo 309.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán de tres días a tres años de prisión y multa hasta de treinta días de salario.

Artículo 310.- Si el daño, destrucción o deterioro de que trata el artículo anterior se causare con incendio, inundación o explosión, la sanción será de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario.

Artículo 311.- Se impondrán de cinco a nueve años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario a los que destruyan o causen daño a las magueyeras con objeto de obtener cualquier provecho económico; pero si faltare esta circunstancia y las pencas destruidas o dañadas no fuesen más de treinta se impondrá la pena que establece el artículo 309.

Artículo 312.- Se aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa de diez a treinta días de salario, a los que intencionalmente introduzcan o irrumpen con sus ganados a las sementeras, causando daño a los cultivos agrícolas de cualquier especie.

TITULO VIGESIMO

CAPITULO UNICO

Encubrimiento

Artículo 313.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Artículo 314.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se investigue, cuando no se hiciere por un interés ilícito y no se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;
- b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Artículo 315.- Se impondrán de un mes a cuatro años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario, al que con ánimo de lucro adquiera, reciba u ocultare el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, salvo los casos específicos que señala este Código.

Artículo 316.- En los casos del artículo 313 quedan exceptuados de sanción aquellos que no puedan cumplir con el deber a que el mismo artículo se refiere, por correr peligro en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de los que señala el artículo 314.

(El siguiente Título fue adicionado por decreto Número 138, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXX, Segunda Epoca, Tercera Sección, número 5, de fecha 4 de febrero de 1998)

**TITULO VIGESIMO PRIMERO
DE LOS DELITOS ELECTORALES**

CAPITULO UNICO

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 317. Para efectos de este Título, se entiende por:

- I. Funcionarios Electorales. Los ciudadanos que en términos de la legislación electoral integran los órganos que cumplen funciones electorales;
- II. Funcionarios Partidistas. Los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos, a quienes en el curso del proceso electoral se les otorguen representación para actuar ante los órganos electorales en los términos de la legislación estatal electoral;
- III. Documentos públicos electorales. A las boletas electorales, actas de la jornada electoral de cada una de las elecciones, expedientes de casilla, y en general, todos los documentos y actas expedidas en el ejercicio de sus funciones por los consejos del Instituto Electoral de Tlaxcala, y
- IV. Materiales electorales. A los elementos físicos, tales como urnas, mamparas, elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 318. Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la entidad y prisión de cinco meses a tres años, a quien:

- I. Vote estando impedido por la Ley;
- II. Vote más de una vez;
- III. Vote o pretenda votar con una credencial de elector de la que no sea titular;
- IV. Dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral y en la propia jornada, realice actos de propaganda política en favor de partido político, coalición o candidato alguno;
- V. Ejerza violencia sobre los funcionarios electorales, representantes de partidos políticos o electores;

VI. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o jornada electoral;

VII. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

VIII. Altere, borre o destruya propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;

IX. Ejercer presión sobre los electores que se encuentren bajo su subordinación laboral y los induzca a votar por determinado partido político, coalición o candidato;

X. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por determinado partido político, coalición o candidato, mediante cohecho, soborno o presión intimidatoria de causarle un daño a su persona, patrimonio o familia;

XI. El día de la jornada electoral organice la reunión o el transporte de votantes con la finalidad de influir en el sentido de su voto, por un determinado partido político, coalición o candidato, y

XII. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el lugar en que se encuentren instaladas las casillas o en el que se encuentren formados los votantes.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 319. Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la entidad, y prisión de cinco meses a tres años, al funcionario electoral que:

I. Injustificadamente se niegue a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;

II. Dolosamente, altere, falsifique, sustituya, destruya o haga uso de archivos computarizados que contengan cualesquiera de los documentos públicos electorales;

III. Instale, abra o cierre una casilla dolosamente, fuera de los tiempos y formas previstos por la legislación estatal electoral;

IV. Injustificadamente no entregue o impida la entrega oportuna de documentos públicos electorales o material relacionado con la jornada electoral;

V. Injustificadamente impida recibir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar;

VI. Obstruya dolosamente el desarrollo de la jornada electoral;

VII. Ejercer presión, sobre los electores y los obligue a votar por un determinado partido político, coalición o candidato, y

VIII. Expulse de la casilla sin causa justificada a los representantes de algún partido político o coalición debidamente acreditado ante la mesa directiva de casilla.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 320. Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y prisión de cinco meses a tres años, al servidor público que:

I. Se niegue a prestar el servicio público al que está obligado conforme la legislación estatal electoral, y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Ordene expresamente a sus subordinados o los induzca haciendo uso de su autoridad o jerarquía a emitir su voto en favor de un partido político, coalición o candidato;

III. Ordene expresamente a sus subordinados abstenerse del ejercicio del derecho al voto;

IV. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, como son vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político, coalición o candidato, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados utilizando el tiempo correspondiente a sus labores, y

V. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas asistenciales o la realización de obras públicas, para la emisión del sufragio a favor de un partido político, coalición o candidato, o bien induzca a su abstención.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 321. Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y prisión de cinco meses a tres años, al funcionario partidista que:

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un partido político, coalición o candidato determinado, en la casilla o en el lugar en donde los electores se encuentren formados;

II. Realice actos proselitistas mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral en las mesas directivas de casilla;

III. Sustraiga, destruya, altere dolosamente documentos públicos electorales;

IV. Ejercer violencia sobre los funcionarios electorales y obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;

V. Divulgue noticias en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de los resultados oficiales, con objeto de alterar el orden, y

VI. Impida injustificadamente la instalación de una casilla.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 322. Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y prisión de cinco meses a tres años, al candidato, que rebase ostensiblemente el tope de campaña establecido para la contienda de que se trate.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 323. Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y prisión de cinco meses a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o fomente la abstención en contra de determinado partido político, coalición o candidato.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 324. Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y prisión de cinco meses a tres años, a los ciudadanos mexicanos y a los extranjeros que teniendo el carácter de observadores, incurran en alguno de los actos siguientes:

I. Participen o interfieran en un proceso electoral sin acreditar su carácter, conforme a la legislación estatal electoral o presenten documentación apócrifa;

II. Hagan proselitismo por cualquier medio, o se manifiesten a favor de algún partido político, coalición o candidato, y

III. Propalen dolosamente noticias de los avances y resultados de la jornada electoral que desoriente a los ciudadanos e incidan en ellos.

(El siguiente Artículo fue adicionado por decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 324 bis. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, se impondrá además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos por el tiempo que dure la sanción.

(El siguiente Título fue adicionado por decreto Número 61, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Epoca, número extraordinario, de fecha 18 de agosto del 2000)

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO CAPITULO UNICO

DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 325.- Comete delito contra la ecología y el medio ambiente, la persona que ordene, autorice, propicie o ejecute, con riesgo de causar daño a la salud pública, la flora o fauna, bajo las siguientes circunstancias:

I.- Descargas de gases, vapores, olores y polvos a la atmósfera que rebasen los límites permitidos por la Ley.

II.- Actividades consideradas como riesgosas por la Ley y sus Reglamentos.

III.- Descargas, depósitos o infiltraciones de aguas residuales, desechos, cualquiera otra sustancia contaminante en vasos, presas u otra corriente o depósito de agua de competencia local.

IV.- Emisiones de ruido, energía térmica o lumínica o vibraciones, que rebasen los límites previstos por la Ley.

La Ley a que se refieren las fracciones I, II, IV y V, es la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 326.- Al responsable de alguno de los delitos contra el medio ambiente, enumerados en las fracciones del Artículo anterior, se le impondrá de un mes a seis años de prisión, multa de cinco a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que aplique la autoridad competente.

En la denuncia que haga la Coordinación General de Ecología por cualquiera de los delitos mencionados en este Capítulo, deberá previamente formular un dictamen técnico y así lo hará en cada caso.

TRANSITORIOS :

Artículo 1°.- Este Código empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2°.- Desde esa misma fecha queda derogado el Código Penal de 5 de agosto de 1972, así como todas las leyes que se opongan a la presente; pero el Código derogado deberá continuar aplicándose a los hechos ejecutados durante su vigencia, si ese Código es más favorable para el acusado.

Artículo 3°.- Quedan vigentes las disposiciones del Código Penal derogado relativas a menores infractores, mientras se decreta la Ley del Consejo Tutelar de Menores.

Artículo 4°.- Quedan vigentes las disposiciones del Código Penal derogado relativas a ejecución de sanciones, mientras se dicta la Ley de Ejecución de Sanciones.

Artículo 5°.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve.- Diputado Presidente (Tercer Distrito) Ascención Arenas Martínez.- Rúbrica.- Diputado Secretario (Segundo Distrito) Profr. Lino Santacruz Morales.- Rúbrica.- Diputado Secretario (P.P.S) Profr. Neftalí Ramírez Pulido.- Rúbrica.- Primer Distrito. Diputado Profr. Ignacio Marino Pérez

Sánchez. Rúbrica.-Cuarto Distrito. Diputado José González Meneses. Rúbrica.- Quinto Distrito: Diputado Lic. Jorge Pérez Rodríguez. Rúbrica.- Sexto Distrito: Diputado Miguel Macías Morales. Rúbrica.- Séptimo Distrito: Diputada Alma Inés Gracia de Zamora. Rúbrica.- Octavo Distrito: Diputado Caín Montiel Hernández. Rúbrica.- Noveno Distrito: Diputado Dr. Alvaro Salazar Lozano. Rúbrica.- Diputado Ricardo Barraza Flores (PAN), Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Emilio Sánchez Piedras.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. Samuel Quiroz de la Vega.- Rúbrica.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; Núm 1 de fecha 2 de enero de 1980.